



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 82/2023

EXP. N.º 00180-2022-PC/TC
ÁNCASH
BENITO JUVENAL AMEZ SILVA

RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 21 de febrero de 2023, los magistrados Morales Saravia, Pacheco Zerga, Domínguez Haro, Monteagudo Valdez y Ochoa Cardich han emitido la sentencia que resuelve:

Declarar **INFUNDADA** la demanda de cumplimiento.

Por su parte, el magistrado Gutiérrez Ticse formuló un voto singular por declarar fundada la demanda.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia y el voto antes referido, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

SS.

MORALES SARAVIA
PACHECO ZERGA
GUTIÉRREZ TICSE
DOMÍNGUEZ HARO
MONTEAGUDO VALDEZ
OCHOA CARDICH



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00180-2022-PC/TC
ÁNCASH
BENITO JUVENAL AMEZ SILVA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de febrero de 2023, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Morales Saravia, Pacheco Zerga, Gutiérrez Ticse, Domínguez Haro, Monteagudo Valdez y Ochoa Cardich, pronuncia la siguiente sentencia, con el voto singular del magistrado Gutiérrez Ticse que se agrega.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Benito Juvenal Amez Silva contra la resolución de fojas 114, de fecha 17 de setiembre de 2021, expedida por la Sala Mixta Descentralizada de Huari de la Corte Superior de Justicia de Áncash, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El actor interpone demanda de cumplimiento contra la Unidad de Gestión Educativa Local de Asunción (UGEL-Asunción), con el objeto de que se cumpla la Resolución Directoral 0165-2020-UGEL-A/D, de fecha 10 de febrero de 2020 (f. 3), y que se le pague la suma de S/ 18 111.79 (dieciocho mil ciento once y 79/100 soles) por concepto de bonificación por preparación de clases y evaluación con base en el 30 % de la remuneración total o íntegra, conforme se desprende del tenor de la referida resolución administrativa, y en aplicación de lo dispuesto por la Ley 24029, modificada por la Ley 25212, con el pago de los intereses legales.

La directora de la Unidad de Gestión Educativa Local de Asunción (UGEL-Asunción), así como la procuradora pública adjunta (e) regional, contestan la demanda manifestando que el pago está condicionado a la habilitación presupuestal y, por lo tanto, no cumple los requisitos que exige la acción de cumplimiento.

El Juzgado Mixto – Sede Asunción, mediante Resolución 8, de fecha 28 de abril de 2021, declaró improcedente la demanda, por estimar que la resolución materia del proceso cumple los requisitos mínimos señalados en el precedente vinculante establecido en la sentencia recaída en el Expediente 00168-2005-PC/TC.

La Sala Superior competente revocó la apelada y declaró improcedente la demanda, por considerar que la motivación de la resolución materia de cumplimiento es genérica y no precisa la forma en que se obtuvo la suma reconocida ni su base legal; pues cita un conjunto de normas legales que disponen que el cálculo debe realizarse sobre la remuneración total, pero finalmente el sustento para determinar el monto es el cálculo de planillas de la UGEL-Asunción.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00180-2022-PC/TC
ÁNCASH
BENITO JUVENAL AMEZ SILVA

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. La demanda tiene por objeto que se ordene el cumplimiento de la Resolución Directoral 0165-2020-UGEL-A/D, de fecha 10 de febrero de 2020 (f. 3), respecto al pago de la bonificación al recurrente por preparación de clases y evaluación ascendente a la suma de S/ 18 111.79 (dieciocho mil ciento once y 79/100 soles), con el pago de los intereses legales correspondientes.

Requisito especial de la demanda

2. La presente demanda cumple el requisito especial de procedencia establecido en artículo 69 del Nuevo Código Procesal Constitucional, por cuanto a fojas 7 obra la carta notarial recibida por la demandada con fecha 3 de agosto de 2020, en virtud de la cual el actor requiere a la emplazada el cumplimiento de la citada resolución.

Análisis de la controversia

3. De acuerdo con lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 200 de la Constitución Política del Perú, en aplicación de los artículos 65 y 66 del Nuevo Código Procesal Constitucional y de la reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre los procesos de cumplimiento, corresponde analizar si la resolución administrativa cuya ejecución se solicita cumple los requisitos mínimos comunes que debe reunir un acto administrativo para que sea exigible mediante el proceso de cumplimiento.
4. La Resolución Directoral 0165-2020-UGEL-A/D, de fecha 10 de febrero de 2020 (f. 3), cuyo cumplimiento se solicita, establece lo siguiente en su parte resolutive:

Artículo 1.- RECONOCER que en el cálculo de la bonificación especial mensual por preparación de clase y evaluación, de forma devengada; previsto en el artículo 48 de la Ley N.º 24029-Ley del Profesorado, modificada por la Ley N.º 25212, a favor de don Benito Juvenal Amez Silva, docente cesante de la jurisdicción de la UGEL-Asunción, por la suma de DIECIOCHO MIL CIENTO ONCE CON 79/100 SOLES (S/ 18,111.79); según cálculo del Responsable de Planillas de la UGEL-Asunción, por mandato de Resolución Directoral Regional N.º 3963, de fecha 22 de septiembre de 2017, emitida por la Dirección Regional de Educación de Áncash.

5. Como se advierte, en la parte considerativa de la Resolución Directoral 0165-



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00180-2022-PC/TC
ÁNCASH
BENITO JUVENAL AMEZ SILVA

2020-UGEL-A/D, el cálculo de los devengados por la bonificación especial por preparación de clases y evaluación a favor del actor se ha efectuado con base en su remuneración total o íntegra, y no en su remuneración permanente.

6. Sin embargo, el Tribunal del Servicio Civil, en el precedente administrativo Resolución de Sala Plena 001-2011-SERVIR/TSC, excluyó la bonificación mensual por preparación de clases y evaluación de los beneficios en los cuales sí se aplica para su cálculo la remuneración total, conforme se desprende de lo expuesto en la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente 01401-2013-PC/TC.
7. Por consiguiente, el mandato contenido en la resolución administrativa materia de cumplimiento está sujeto a controversia compleja y, además, no permite reconocer un derecho incuestionable a favor del demandante, por lo que debe desestimarse la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de cumplimiento.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MORALES SARA VIA
PACHECO ZERGA
DOMÍNGUEZ HARO
MONTEAGUDO VALDEZ
OCHOA CARDICH**

PONENTE OCHOA CARDICH



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00180-2022-PC/TC
ÁNCASH
BENITO JUVENAL AMEZ SILVA

VOTO SINGULAR AL MAGISTRADO GUTIÉRREZ TICSE

Con el debido respeto al criterio adoptado por mis colegas magistrados, emito el presente voto singular sustentando mi posición en los siguientes fundamentos:

1. El actor interpone demanda de cumplimiento contra la Unidad de Gestión Educativa Local de Asunción (UGEL-Asunción), con el objeto de que se cumpla la Resolución Directoral 0165-2020-UGEL-A/D, de fecha 10 de febrero de 2020 (f. 3), y que se le pague la suma de S/. 18 111.79 (dieciocho mil ciento once y 79/100 soles) por concepto de bonificación por preparación de clases y evaluación con base en el 30 % de la remuneración total o íntegra, conforme se desprende del tenor de la referida resolución administrativa y en aplicación de lo dispuesto por la Ley 24029, modificada por la Ley 25212, con el pago de los intereses legales; pretensión que fue contestada tanto por la directora de la Unidad de Gestión Educativa Local de Asunción (UGEL-Asunción) como por la Procuradora Pública Adjunta (e) regional, señalando que el pago está condicionado a la habilitación presupuestal y, por lo tanto, no cumple los requisitos que exige la acción de cumplimiento.
2. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 200 de la Constitución Política del Perú, en los artículos 65 y 66 del nuevo Código Procesal Constitucional y en la reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre los procesos de cumplimiento; se puede colegir que la Resolución Directoral 0165-2020-UGEL-A/D cuya ejecución se solicita cumple los requisitos mínimos comunes que debe reunir un acto administrativo para que sea exigible mediante el proceso de cumplimiento, al haberse señalado -en su parte considerativa- que el cálculo de los devengados por la bonificación especial por preparación de clases y evaluación a favor del actor ha sido efectuado con base en su *remuneración total o íntegra*, y no de su remuneración permanente, cumpliendo así lo establecido expresamente en el inciso “b” del artículo 8 del Decreto Supremo 051-91-PCM, criterio que ha sido precisado por este Tribunal Constitucional en la STC 02766-2002-AA/TC (f. 2).
3. Sin embargo, la mayoría de mis colegas desconocen lo señalado amparándose en la Resolución de Sala Plena 001-2011-SERVIR/TSC emitida por el Tribunal del Servicio Civil, que excluyó a la bonificación mensual por preparación de clases y evaluación de los beneficios en los cuales sí se aplica para su cálculo la remuneración total.
4. Lo que debe quedar claro, es que la aludida Resolución de Sala Plena 001-2011-SERVIR/TSC emitida por el Tribunal del Servicio Civil es un precedente administrativo que solo es vinculante al sistema administrativo y siempre que guarde coherencia con la interpretación de éste supremo intérprete, ya que -habiéndose establecido como criterio a nivel jurisdiccional que la bonificación por



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00180-2022-PC/TC
ÁNCASH
BENITO JUVENAL AMEZ SILVA

preparación de clases y evaluación debe calcularse sobre la remuneración total, conforme lo ha establecido este mismo Tribunal Constitucional en la aludida STC 02766-2002-AA/TC- el mandato de la Resolución Directoral cuyo cumplimiento se solicita no se encuentra sujeta a controversia alguna.

Por estos fundamentos, soy de la opinión que la demanda debe ser declarada **FUNDADA.**

S.

GUTIÉRREZ TICSE